



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-424/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS²

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda **al no satisfacer el requisito especial de procedencia**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se originó con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional⁴ en contra del presidente municipal de Cerralvo, Nuevo León, por una publicación difundida el veintisiete de marzo, en su perfil de *Facebook*, que consideró podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y a las normas sobre entrega de beneficios.
2. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵ determinó que resultaban **inexistentes** las infracciones y la Sala Monterrey **confirmó** esa decisión, al estimar que el Tribunal local sí valoró de manera completa las pruebas relacionadas con la publicación denunciada, concretamente, la operación del programa municipal, y que la aparición aislada y periférica del emblema

¹ En adelante, Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.

² Colaboró Patricia Beltrán García.

³ Las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, PAN o partido recurrente.

⁵ Posteriormente, Tribunal local.

de Movimiento Ciudadano en esas imágenes no evidenció un posicionamiento político-electoral.

3. El partido recurrente controvierte esa decisión y sostiene, esencialmente, que se actualiza la procedencia del recurso por relevancia y trascendencia porque debe precisarse el criterio metodológico usado por la Sala responsable en estos casos, además de que se realizó una interpretación directa del artículo 134 constitucional porque la Sala se pronunció sobre los factores que se requieren para acreditar la incidencia gubernamental en una acción de gobierno.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **1. Denuncia.**⁶ El treinta de abril, el PAN presentó, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,⁷ una denuncia en contra de Baltazar Martínez Montemayor, por la difusión de una publicación en Facebook relacionada con la entrega de madera del programa municipal “*Juntos crecemos*”, al estimar que se actualizaban promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos en contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como entrega de beneficios con propaganda político-electoral.
6. **2. Sentencia del Tribunal local** El veinticuatro de agosto, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas. La resolución fue notificada al PAN el veinticinco de agosto.
7. **3. Impugnación federal [SM-AG-25/2026].** El treinta y uno de agosto, el PAN promovió un medio de impugnación en contra de la sentencia local, el cual fue registrado como asunto general.

⁶ La denuncia fue radicada bajo el número de expediente **POS-36/2026**.

⁷ En adelante IEEPCNL o Instituto local



8. **4. Encauzamiento [SM-JG-59/2026].** El once de septiembre, la Sala Regional Monterrey determinó encauzar la demanda del asunto general a juicio general, por ser la vía procedente.
9. **5. Acto impugnado. [SM-JG-59/2026].** El diecisiete de septiembre, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de controversia, la resolución local, al considerar que el Tribunal local sí valoró de manera completa las pruebas relacionadas con la operación municipal del programa *Juntos crecemos* y que la aparición aislada y periférica del emblema de Movimiento Ciudadano no evidenció un posicionamiento político-electoral.
10. **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el PAN interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-REC-424/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
12. **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁹

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4 y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

14. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia se limita a cuestiones de estricta legalidad relacionadas con el tratamiento y valoración de diversos elementos probatorios, sin que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad.
15. Asimismo, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia que justifiquen su procedencia, ni se advierte la existencia de un error judicial evidente que permita conocer excepcionalmente el fondo de la controversia.

Marco normativo

16. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
17. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
18. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
19. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

20. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
21. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
22. En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

• En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

• En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
23. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
24. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por salas regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que
-------------	--

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de medios y la Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”

ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Asimismo, jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

	manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶ • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁷ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁸ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁹ • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.²⁰
--	---

Sentencia impugnada

- La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que el Tribunal local **sí analizó de manera exhaustiva las actas de fe de hechos FEP-12/2026 y FEP-17/2026** respecto de las publicaciones denunciadas en una página de *Facebook*, y tuvo por acreditado que el programa “*Juntos crecemos*” se operaba materialmente con intervención de oficinas municipales.
- Igualmente, que se tuvieron por acreditadas y se ponderaron las expresiones del presidente municipal sobre las entregas previas de madera, su origen en una donación particular, la distribución gratuita por el municipio y el registro de las personas interesadas en la oficina de la presidencia o ante la Dirección General de Gobierno.
- Así también, **la Sala Regional razonó que el PAN no controvertió eficazmente la razón decisiva referida por el Tribunal local, respecto a**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁰ Tesis XIII/2026, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.”

7

que no se demostró que la utilización de esos recursos tuviera por objeto o resultado favorecer al presidente municipal o a Movimiento Ciudadano. En ese sentido, si bien la coordinación municipal y el origen particular del material describen la forma de operación, ello no es suficiente para acreditar el vínculo de aprovechamiento político-electoral que exige la infracción.

28. Por otra parte, la Sala consideró infundado lo alegado por el PAN en el sentido de que la aparición del emblema de Movimiento Ciudadano no fue incidental. Ello porque en la sentencia local se razonó que el emblema sólo apareció en una de las fotografías, como parte del fondo del inmueble y no ocupó una posición central o preponderante, no fue mencionado en el texto ni se acompañó de expresiones de apoyo, solicitud del voto o identificación del beneficio con el partido, además de que se difundió fuera de un proceso electoral.
29. En ese sentido, **se consideró razonable concluir que el emblema no alteró el sentido informativo de la publicación, ni permitió tener por acreditadas las infracciones de promoción personalizada, uso electoral de recursos públicos y afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad o entrega de beneficios acompañada de propaganda político-electoral.**
30. Por último, la Sala aclaró que el precedente SM-JG-49/2026 no resultaba aplicable al caso al tener características y elementos distintos para tener por acreditadas las faltas.

Agravios ante esta Sala Superior

31. El recurrente solicita que se **revoque la sentencia impugnada**, a efecto de que se **determine la existencia de las infracciones** atribuidas al presidente municipal de Cerralvo, consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos en contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como vulneración a las normas sobre entrega de beneficios**



32. Para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente sostiene que **la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 134 constitucional y que el asunto reviste importancia y trascendencia**. Al respecto, señala que resulta necesario determinar:

i) Cuándo la concurrencia entre una acción gubernamental, la utilización de estructura pública y la presencia de elementos partidistas adquiere relevancia constitucional; y

ii) Cuándo la ejecución y difusión de un programa o beneficio gubernamental, operado mediante estructura pública y asociado visualmente con elementos identificadores de un partido político, puede vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional

33. Para sustentar su pretensión, plantea esencialmente los siguientes agravios:

- **Indebida interpretación y delimitación del contenido y alcance del artículo 134 constitucional.** Sostiene que la Sala Monterrey realizó una interpretación restrictiva de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al condicionar la relevancia de la asociación entre una acción gubernamental y un partido político a circunstancias como “la centralidad gráfica del emblema, su reiteración, la existencia de expresiones partidistas, un llamamiento al voto o la proximidad temporal con un proceso electoral”. Alega que debió efectuarse un análisis integral, contextual y funcional de la comunicación gubernamental.
- **Falta de exhaustividad e incongruencia externa en el análisis de la FEP-17/2026.** Aduce que la Sala Monterrey construyó una parte relevante de su decisión sobre la premisa de que el emblema de Movimiento Ciudadano tuvo una aparición “única, aislada y periférica”, pero omitió estudiar integralmente las publicaciones contenidas en la fe de hechos FEP-17/2026, en las que — afirma— aparece nuevamente el elemento identificador de Movimiento Ciudadano.
- **Incongruencia interna de la sentencia.** Señala que la Sala Monterrey reconoció la necesidad de realizar un análisis “integral y contextual”, pero resolvió a partir de una “premisa fragmentada” sobre la supuesta aparición única del emblema partidista. En palabras de la demanda, “se afirma que el contexto y la reiteración deben estudiarse integralmente, pero se determina que no existe reiteración sin analizar la totalidad del contexto certificado”.
- **Indebida fundamentación y motivación en la calificación del emblema de Movimiento Ciudadano como un elemento meramente incidental.** Alega que la Sala Regional no justificó suficientemente esa conclusión frente a las circunstancias concretas y al material que integra el expediente. Las razones ofrecidas son insuficientes para sostener, frente a la totalidad del contexto acreditado, que el emblema partidista fue meramente incidental y constitucionalmente irrelevante.
- **Indebida utilización del elemento temporal y de la ausencia de llamamiento al voto para descartar la relevancia constitucional de la conducta.** Refiere que le causa agravio al PAN que la Sala Regional atribuyera una relevancia excesiva a que las publicaciones se difundieran fuera de proceso electoral y sin proximidad razonable con su inicio, pues considera que la temporalidad y la

ausencia de llamamiento al voto debieron valorarse como elementos integrantes del contexto, y no como circunstancias capaces de neutralizar el análisis integral de la asociación entre gobierno, beneficio y partido político.

- **Ausencia de un parámetro objetivo y verificable para distinguir entre una aparición incidental y una asociación partidista con relevancia constitucional.** Refiere que la sentencia utiliza la categoría de aparición “incidental” para restar relevancia constitucional al emblema de Movimiento Ciudadano, sin establecer un parámetro objetivo que permita determinar cuándo la presencia de un identificador partidista dentro de la difusión de una acción gubernamental es verdaderamente accidental y cuándo produce una asociación susceptible de ser examinada bajo el artículo 134 constitucional.

Caso concreto

34. Esta Sala Superior considera que **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**, porque la sentencia impugnada no contiene un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni los agravios formulados ante esta instancia plantean un auténtico problema constitucional que justifique la revisión extraordinaria de la controversia.
35. En particular, no se advierte que la Sala Regional hubiera realizado una interpretación directa del artículo 134 constitucional, pues esta no fijó el sentido o alcance de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, sino que se limitó a aplicar al caso concreto, a partir de las pruebas, parámetros previamente establecidos por esta Sala Superior para analizar la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos²¹.
36. Así, los factores que el PAN cuestiona, como la temporalidad, la ausencia de llamamiento al voto o el lugar y la frecuencia del emblema, son parte de esos elementos de análisis y no un parámetro nuevo.
37. En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional se limitó a resolver cuestiones de estricta legalidad relacionadas con: *i)* la valoración de las pruebas relacionadas con la operación municipal del programa “*Juntos crecemos*”; *ii)* la valoración del

²¹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



emblema de Movimiento Ciudadano, como elemento aislado y periférico en las publicaciones denunciadas.

38. El partido recurrente pretende que se estudie la supuesta falta de exhaustividad y congruencia externa en el análisis de una de las certificaciones de la página de *Facebook*, en la que aparece el emblema del partido Movimiento Ciudadano.
39. En ese mismo sentido, alega que la responsable analizó indebidamente el elemento temporal y la ausencia de llamamiento al voto para descartar la relevancia constitucional de la conducta. **Planteamientos que corresponden a un análisis de mera legalidad.**
40. Por otra parte, el recurrente solicita esencialmente que se determine un estándar probatorio para determinar qué elementos gráficos, temporales o contextuales pueden actualizar una transgresión a los principios previstos en el artículo 134 constitucional, a partir de la revisión de diversos precedentes.²²
41. El estudio en abstracto planteado por el partido recurrente, no resulta viable en un medio jurisdiccional como el recurso de reconsideración, ni tampoco se advierte que por sí mismo actualice una situación de relevancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.
42. Máxime que, tal y como lo refiere el partido recurrente, los asuntos referidos no son idénticos, y su resolución atendió a las características particulares de esos casos. De ahí que **sus planteamientos dependen de que se revisen los elementos probatorios que fueron considerados en la instancia local y federal, y que se realice una nueva valoración de esos elementos.**
43. Por tanto, lo que materialmente pretende el recurrente es que esta Sala Superior realice un nuevo examen de cuestiones procesales y probatorias ya analizadas por la Sala Regional, a fin de determinar si fue correcta la

²² Se refieren las resoluciones SUP-REC-11/2026, SUP-REC-612/2024, SUP-REC-22439/2024 y acumulado, SUP-REC-22439/2024, SUP-REC-351/2020 y SM-JG-49/2026.

conclusión a la que llegó respecto a que la acreditación de los hechos denunciados, no demostraban, por sí mismos, que los recursos se hubieran utilizado para un aprovechamiento político-electoral o que la aparición del logo del partido político Movimiento Ciudadano no fue incidental.

44. Esta Sala Superior ha sostenido que el análisis de los elementos probatorios, así como la apreciación de los hechos y del marco normativo aplicable constituyen, por regla general, cuestiones de estricta legalidad. Asimismo, el hecho de que la prohibición analizada se encuentre prevista en el artículo 134 constitucional no implica que su aplicación al caso concreto involucre, por sí misma, un análisis de naturaleza constitucional, ni la sola invocación de principios o preceptos constitucionales transforma la controversia en una cuestión de constitucionalidad.²³
45. Tampoco se advierte que la controversia revista características de importancia y trascendencia que justifiquen su estudio excepcional. Ello, porque su resolución depende de las circunstancias particulares del caso y, específicamente, del tratamiento procesal otorgado a las pruebas y las circunstancias en las que se dieron los hechos, sin que resulte necesario establecer un criterio novedoso o de interés general para el orden jurídico nacional.
46. De ahí que la controversia no permita advertir alguna cuestión constitucional subsistente, pues tanto las consideraciones de la sentencia impugnada como los planteamientos formulados ante esta instancia se relacionan con aspectos procesales, probatorios y con la aplicación de parámetros jurídicos previamente establecidos, cuyo eventual examen implicaría convertir al recurso de reconsideración en una nueva instancia de revisión de cuestiones de legalidad.
47. En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia ni alguno de los supuestos excepcionales previstos legal y

²³ Véanse SUP-REC-111/2026 y SUP-REC-249/2026; así como SUP-REC-354/2026 y SUP-REC-347/2026.



jurisprudencialmente para la procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.